



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00100 00
Accionante	Yelmis José Argumedo Ruiz
Accionado	Compensar Caja de Compensación Familiar y EPS
Vinculado	Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, EPS Sura, Comercial de Carnes J Y J S.A.S., ADRES, Municipio de Medellín - Secretaria de Salud - Departamento Administrativo de Planeación, Departamento Nacional de Planeación, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social
Tema	Derecho a la salud, portabilidad y movilidad
Sentencia	General: 46 Especial: 45
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que se encuentra afiliado a la EPS Compensar, sin embargo, esta entidad realizó el retiro de este y el grupo familiar sin tener en cuenta que se ha realizado el pago de la seguridad social y en ningún momento dicha entidad reportó alguna novedad en la afiliación.

Afirma que, el 29 de enero de 2023, tuvo que ingresar por urgencias a su hija Karen Yulieth Silva Varelas al Hospital Infantil Concejo de Medellín donde le informaron que se encontraba retirada de la EPS Compensar por lo que, debía ser ingresada de forma particular teniendo que realizar el pago de un anticipo en la suma de \$300.000.

En reiteradas ocasiones se ha intentado comunicar con la EPS Compensar, pero no ha sido posible pues le informan que debe hacerlo a través de un turno virtual para poder dar solución.

Luego, intentó realizar un traslado de EPS para la ciudad de Medellín, pero la EPS Sura negó dicha solicitud. Sin embargo, en ningún momento se reportó retiro alguno ante la EPS Compensar.

Conforme lo anterior, Yelmis José Argumedo Ruiz solicita que se realice la afiliación de él y su grupo familiar a una EPS en la ciudad de Medellín y que la EPS Compensar se haga cargo de la factura generada por los servicios de salud prestado a la menor.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Compensar, se negó la medida provisional, se ordenó vincular a la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, EPS Sura, Comercial de Carnes J Y J S.A.S. y al ADRES y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. Posterior a ello, mediante auto del 6 de febrero de 2022, se ordenó vincular al Municipio de Medellín - Secretaría de Salud – Departamento Administrativo de Planeación, Departamento Nacional de Planeación, Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.4. La **EPS Compensar** contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que el usuario se encuentra actualmente retirado de la entidad, por tanto, no se encuentra legitimada por activa para atender las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Aduce que, Yelmis José Argumedo Ruiz registra retirado como cotizante desde 30 de diciembre de 2022, por la empresa CC 42778292 con causal desvinculación novedad autoliquidación. Dicha novedad se reportó en la planilla de noviembre de 2022, para lo cual, afirma que según certificación expedida por la entidad el último aporte realizado por el accionante corresponde al mes de noviembre.

Por consiguiente, se valida en BDUa y afiliado registra en estado protección laboral en régimen contributivo en calidad de cotizante con fecha de afiliación 01 de diciembre de 2020. Por lo que, se procederá a enviar novedad de retiro en el primer proceso de novedades del mes de febrero ya que la protección laboral finalizó el 30 de diciembre de 2022.

Frente a la usuaria Karen Yulieth Silva Varela esta también registra retirada en el régimen contributivo como beneficiaria hija del accionante desde 30 de diciembre de 2022 con causal desvinculación del cotizante.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora realizar la gestión pertinente a fin de que le sea realizada la encuesta SISBEN, ya que, para proceder a la movilidad de régimen, el usuario debe contar con encuesta de SISBEN y pertenecer al grupo poblacional definido por el Departamento Nacional de Planeación.

1.5. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que el señor Yelmis José Argumedo Ruiz, presentó afiliación en EPS Sura en calidad cotizante el día 22/12/2022 como traslado de la EPS Compensar, el cual le fue negado por la causal (no solicita traslado por grupo familiar básico completo), es decir, se afilió solo en EPS Sura y en la otra EPS cuenta con un grupo familiar conformado. En virtud de lo anterior, si este aún desea trasladarse a EPS Sura, debe diligenciar de nuevo el formulario y relacionar todo el grupo familiar que tiene inscrito en la otra EPS. Para ello, debe ingresar a la página <https://www.epssura.com/afiliados>, opción afiliaciones y retiros, luego formulario de afiliación nueva o traslado.

Al validar en ADRES, el accionante se encuentra activo en la otra EPS. Por lo anterior, queda claro que EPS Sura no ha vulnerado derecho alguno del paciente, toda vez que es el actor quien realizó la solicitud de traslado de manera errónea; no siendo esto imputable a la EPS Sura.

1.6. El **ADRES** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial señalando, en síntesis, que se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA relacionada con el número de identificación relacionado, con el resultado de que Yelmis José Argumedo Ruiz se encuentra en estado “PROTECCIÓN LABORAL” por parte de Compensar EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante y Karen Yulieth Silva Varela, Justin Andrés Argumedo Silva y Erika Carlina Silva Várelas se encuentran retirados.

La obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

1.7. La **Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín** contestó la acción de tutela a través del Director Ejecutivo señalando, en síntesis, que es cierto que la menor Karen Yulieth Silva Varelas acudió a la entidad el 29 de enero de 2023, ingresando por urgencias y fue hospitalizada hasta el 31 de enero.

Verificada la información en el ADRES, esta se encuentra retirada por parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar. Por ello, se procedió a ingresarla como particular y se recibió un anticipo por valor de \$300.000. No obstante, indica que la menor ya se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud a partir del 30 de enero de 2023, por lo que, la factura por el servicio prestado a la menor se realizó a la EPS Savia Salud. Sin embargo, no se puede proceder a realizar devolución de lo pagado debido a que la menor estuvo hospitalizada un día en la entidad como particular y el reconocimiento de los servicios prestados por parte de la EPS no se realizan de manera retroactiva.

1.8. El **Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que no corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá D.C y es importante mencionar que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Lo anterior conforme al Decreto 441 de 2017.

Precisa que la encuesta y/o trámite debe realizarse cuando hay una solicitud expresa de la parte interesada; por lo tanto, en ningún caso el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín aplica la encuesta o trámite del Sisbén, sin que sea solicitada por el interesado, y al respecto se informa que en la base de datos de la dependencia Distrital Especial, no registra solicitudes de encuesta actualmente presentadas por parte del accionante, ni radicados pendientes por atender y en el escrito de tutela el accionante no acredita que haya acudido a la entidad.

La señora Erica Carlina Silva Varelas y los menores Karen Yulieth Silva Varelas y Justin Andrés Argumedo Silva se encuentran en la base de datos del Sisbén certificado en Medellín en la ficha N°. 05001631637900002910, con una clasificación de grupo B 2 (Pobreza moderada) producto de la encuesta aplicada el día 23 de diciembre de 2021, en la dirección carrera 2 A N° 52 20 IN 201.

El sistema presenta alerta de cambio de edad del menor Justin Andrés Argumedo Silva, quien se encuentra en la base de datos con documento tipo R.C y a la fecha debería tener documento tipo T.I.

El día 07 de febrero de 2023, se estableció comunicación telefónica con la señora Yesica Paola Barrera al abonado 3042019710, quien manifiesta que es la auxiliar de Gestión Humana, de la empresa en la que labora el señor Yelmis José Argumedo Ruiz, en el transcurso de la llamada indicó que están solicitando el retiro de la EPS Compensar, para poderlo afiliar en una EPS en la ciudad de Medellín y finaliza aportando la dirección de residencia del accionante carrera 2 A N° 52 20 IN 201.

1.9. El Municipio de Medellín – Secretaría de Salud contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que por disposición de la Ley 1122 de 2007, le está prohibido a las Entidades Territoriales prestar servicios de salud, toda vez que ello es obligación de las Entidades Promotoras de Salud que son las administradoras del sistema de salud y de los usuarios del sistema. También se debe tener en cuenta, que a nivel distrital el responsable directo de la administración del Sisbén es el Departamento Administrativo de Planeación, así que, es el Departamento el encargado de encuestar a los habitantes de Medellín, validar y procesar la información de las encuestas y enviar dicha información al Departamento Nacional de Planeación – DNP, que finalmente es la entidad autorizada a nivel nacional para asignar el grupo del Sisbén en el cual queda ubicada la persona.

En ese orden de ideas, la tarea que desempeña la Secretaría de Salud consiste en identificar la población de su jurisdicción que ya fue encuestada por el Sisbén y gestionar su acceso a la EPS que opera el régimen subsidiado en el Distrito Especial de Medellín, si se cumplen los requisitos para ello; en el caso que nos ocupa, una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la base del datos del SISBÉN, se encuentra que el

accionante está afiliado por protección laboral a la EPS Compensar, Erika Catalina Silva Varelas retirada de la EPS Compensar, Justin Andrés Argumedo Ruiz retirado de la EPS Compensar y Karen Yulieth Silva afiliada a la EPS Savia salud a través del régimen subsidiado.

Respecto al señor Yelmis José Argumedo Ruiz, señala que, mientras el tutelante se encuentre con afiliación activa por protección laboral, será la EPS Compensar la obligada a prestarle los servicios de salud en condiciones de oportunidad y calidad. Una vez termine el periodo por protección, si el señor Yelmis José no cuenta con capacidad económica para continuar cotizando en el Régimen Contributivo, deberá gestionar la afiliación al Régimen Subsidiado.

1.10. El Departamento Nacional de Planeación contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de la entidad Yelmis José Argumedo Ruiz no se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV.

Si esta persona lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP.

1.11. El Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, el accionante Yelmis José Argumedo Ruiz, hace parte del régimen contributivo en Salud y figura como PROTECCIÓN LABORAL C-en Caja de Compensación Familiar Compensar como cotizante.

Igualmente, señala que el accionante no registra puntaje del SISBEN; hecho que imposibilita determinar cuál de las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, sería la encargada de garantizar y asumir el costo de los servicios de salud que actualmente se encuentra requiriendo.

Por su parte, se tiene que la sociedad Comercial de Carnes J Y J S.A.S. una vez notificada la presente acción constitucional, no rindió el informe dentro del término conferido para ello.

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante y del grupo familiar, al realizarse el retiro de la EPS Compensar de este y del grupo familiar sin que se haya logrado un traslado efectivo a otra EPS.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

3.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Yelmis José Argumedo Ruiz** actúa en causa propia y como cabeza de hogar del grupo familiar, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

3.3. DERECHO A LA SALUD

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente²”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

3.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

² Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud”.

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas

de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

3.5. EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE EPS

Sobre este punto, es abundante la normatividad existente que dilucida lo propio a la libre elección que tienen los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de elegir cuál es la Entidad Prestadora de Salud que atenderá sus necesidades.

Es así como, se debe tener presente el Decreto 780 de 2016³, que en su artículo 2.1.7.1 menciona sobre el derecho a la libre escogencia de EPS señalando que *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria”* y precisamente en razón de ello los artículos siguientes desarrollan el marco legal para realizar traslados entre entidades promotoras de salud, sobre el tema se tiene que el artículo 2.1.7.2 establece las condiciones que debe cumplir el afiliado para esto.

“1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.

2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.

4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar”

Existen además unas excepciones a la regla general de permanencia consagradas en el artículo 2.1.7.3, por las cuales, no será exigida y entre estas se encuentra la señalada en el numeral quinto la excepción dice “*Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud*”

Desprendiéndose de lo anterior que ésta facultad legal que tienen los usuarios del SGSSS no es absoluta, dado que existe unas reglas establecidas para que pueda proceder el traslado de una entidad a otra, pero sólo en la medida que exista o se configure una de dichas causales es procedente negar el traslado de EPS.

IV. CASO CONCRETO

Yelmis José Argumedo Ruiz actuando en causa propia y como cabeza de hogar de su grupo familiar pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y acceso a la seguridad social que presuntamente se encuentran vulnerados por la EPS Compensar toda vez que, esta procedió a realizar el retiro de la afiliación al accionante y al grupo familiar presuntamente porque en el mes de noviembre de 2022, el empleador registró como novedad dicho retiro, lo que ocasionó que Yelmis José Argumedo Ruiz y todo su núcleo familiar quedaran desprotegidos de la atención en salud.

En primer lugar, resulta importante señalar que el accionante con la acción de tutela no realizó el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, donde indicara que no había presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, así como tampoco lo realizó con posterioridad luego del requerimiento hecho por el Juzgado mediante auto del 31 de enero de 2023. Igualmente, el Despacho a través de la Secretaría intentó

contactarlo para tomarlo de manera telefónica pero no fue posible que contestara el llamado.

Ahora, frente a ello, la Corte Constitucional ha señalado que, con relación al juramento, el objetivo de prestarlo en la acción de tutela constituye un mecanismo de tipo disuasivo, cuya finalidad es impedir el ejercicio abusivo de la acción. Asimismo, tiene como propósito evitar que el Juez asuma la imposible tarea de comprobar si se han interpuesto ante otros jueces, por los mismos hechos y derechos, otras tutelas.

Tales fines deben comprenderse bajo la concepción del principio de informalidad que caracteriza a la tutela, de tal modo que el juramento no puede per se implicar para quien solicita el amparo, una denegación de justicia sin que el juez de instancia valore todos los demás elementos de juicio en contra de la realización material de los derechos fundamentales⁴.

Razón por la cual, si bien el accionante no cumplió con el requisito allí previsto, esta funcionaria considera que ello no impide resolver de fondo las pretensiones y los derechos que el accionante afirma vulnerados, máxime que ninguna de las entidades accionadas y/o vinculadas afirmar la existencia de otra acción de tutela de idéntica entidad.

En segundo lugar, con relación al problema jurídico planteado se tiene que, la entidad accionada contestó la acción de tutela señalando que, Yelmis José Argumedo Ruiz registra retirado como cotizante desde 30 de diciembre de 2022, por la empresa CC 42778292 con causal desvinculación novedad autoliquidación. Dicha novedad se reportó en la planilla de noviembre de 2022, para lo cual, afirma que según certificación expedida por la entidad el último aporte realizado por el accionante corresponde al mes de noviembre. Por consiguiente, se valida en BDUA y el afiliado registra en estado protección laboral en régimen contributivo en calidad de cotizante con fecha de afiliación 01 de diciembre de 2020. Por lo que, se procederá a enviar novedad de retiro en el primer proceso de novedades del mes de febrero ya que la protección laboral finalizó el 30 de diciembre de 2022.

Respecto de dichas afirmaciones, si bien la entidad accionada aporta unas certificaciones expedidas por ella misma, lo cierto es que estas difieren de las pruebas aportadas por el accionante así:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 919 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La entidad accionada certifica que, Yelmis José Argumedo Ruiz se encontraba cotizando como empleado de la empresa con NIT. 42.778.292 Luz Mery Ruiz Bustamante.

El accionante aporta planilla expedida por ARUS correspondiente a los periodos de cotización 2022-11 periodo de servicio 2022-12 y 2022-12 periodo de servicio 2023-01, de donde se acredita que este cotiza como empleado de la empresa denominada Comercial de Carnes JYJ S.A.S. NIT. 901.123.154, afiliado a la EPS Compensar información que difiere de la aportada por la EPS Compensar, adicional a que este afirma no haber realizado ninguna modificación en la afiliación diferente de solicitar a la EPS Sura el traslado para esta, el cual fue negado.

Ahora, encontrándose esta funcionaria con dichas discrepancias considera que era deber de la EPS Compensar verificar lo acá acontecido, no obstante, esta se limitó a señalar que el accionante y su grupo familiar se encontraban retirados sin que le mereciera el mínimo reparo las pruebas de cotización y pago de la seguridad social aportadas por el accionante.

Por tal razón, de las pruebas que obran en el escrito de tutela se advierte que, en efecto el accionante debería estar afiliado a la EPS Compensar a la fecha, pues se acreditó que se realizaron los respectivos pagos para los meses de noviembre y diciembre de 2022, y que se encontraba cubierta la atención en salud para este y el grupo familiar en los meses de noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023. De los anexos aportados por la EPS Compensar no existen pruebas diferentes a las certificaciones expedidas por la misma entidad, por lo que, este Despacho no encuentra elementos suficientes que permitan acreditar el retiro por parte del empleador Comercial de Carnes J Y J S.A.S. de la EPS Compensar a Yelmis José Argumedo Ruiz y, por consiguiente, se dejará sin efectos el retiro que llevó a cabo la EPS Compensar del accionante y su grupo familiar y le ordenará a dicha entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho active la afiliación de Yelmis José Argumedo Ruiz y su grupo familiar sin pérdida de continuidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud hasta tanto el afiliado logre el traslado efectivo de EPS de su elección. Asimismo, deberá asumir la atención en salud que requirió la menor Karen Yulieth Silva Varelas en la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín los días 29, 30 y 31 de enero de 2023, sin que ello implique que la Corporación Hospital Infantil

Concejo de Medellín deba realizar la devolución de lo pagado al accionante pues de este requerirlo deberá realizar los trámites administrativos ante la EPS Compensar para tales efectos.

Ahora, se instará al accionante para que si es su decisión proceda a realizar la solicitud de traslado con la EPS de su elección dando cabal cumplimiento a los requisitos señalados en la Ley 780 de 2016, y los que fueran solicitados por la EPS Sura en su momento.

Finalmente, respecto de la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, EPS Sura, Comercial de Carnes J Y J S.A.S., ADRES, Municipio de Medellín - Secretaría de Salud – Departamento Administrativo de Planeación, Departamento Nacional de Planeación y Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales del accionante o su grupo familiar. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar parcialmente los derechos a la salud y seguridad social de **Yelmis José Argumedo Ruiz y su grupo familiar** dentro de la acción de tutela en contra de la **EPS Compensar**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Dejar sin efectos el retiro del Sistema de Seguridad Social en Salud que llevó a cabo la EPS Compensar del accionante Yelmis José Argumedo Ruiz y su grupo familiar

Tercero: Ordenar a la EPS Compensar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho active la afiliación de Yelmis José Argumedo Ruiz y su grupo familiar

sin pérdida de continuidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud hasta tanto el afiliado logre el traslado efectivo de EPS de su elección. Asimismo, deberá asumir los costos de la atención en salud que requirió la menor Karen Yulieth Silva Varelas en la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín los días 29, 30 y 31 de enero de 2023, sin que ello implique que la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín deba realizar la devolución de lo pagado al accionante pues de este requerirlo, deberá realizar los trámites administrativos ante la EPS Compensar para tales efectos.

Cuarto: Instar al accionante para que si es su decisión proceda a realizar la solicitud de traslado con la EPS de su elección dando cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el Decreto 780 de 2016⁵, y los que fueran solicitados por la EPS Sura en su momento.

Quinto: Desvincular de la presente acción a la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, EPS Sura, Comercial de Carnes J Y J S.A.S., ADRES, Municipio de Medellín - Secretaria de Salud – Departamento Administrativo de Planeación, Departamento Nacional de Planeación y Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, por lo expuesto en precedencia.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notificar al accionante a través de un aviso que se fijará en la página Web de la Rama Judicial por cuanto no se cuenta con datos de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa58d9577eb0a2ee10d0973d7f963a3f38989ec6cabdd53779f55db579b2a2**

Documento generado en 09/02/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>